



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "CAMBIO DE LA INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE LOS MATERIALES ARQUEOLÓGICOS DEL SITIO SALVADOR 1".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0482

SANTIAGO, 14 AGO 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 628/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, (en adelante "RCA N° 628/2016"), que califica como ambientalmente favorable el proyecto "Reposición de Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriátrica", del titular Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A.
2. El Oficio N° CS-SEA-0012 de fecha 22 de julio de 2019, de Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A., presentado ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "SEA RM"), mediante el cual, don Alonso Guerrero Villarreal, en representación de Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Cambio de la institución para el depósito de los materiales arqueológicos del sitio Salvador 1**" (en adelante "el Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 0669, de fecha 13 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto aprobado mediante la RCA N° 628/2016, consistió en la modificación de las instalaciones del Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriátrica, mediante la reposición de dichas instalaciones. El proyecto contempló la construcción de tres bloques hospitalarios en planta, de hasta cuatro pisos de altura, tres niveles subterráneos y la conservación de dos pabellones preexistentes del Hospital del Salvador que serían mejorados. La obra cuenta con dos niveles de estacionamientos subterráneos con una capacidad de 1.487 unidades totales. El Complejo totaliza una superficie construida de 169.162,21 m², en una superficie predial de 45.382 m². Respecto del componente "Patrimonio Arqueológico", en el proceso de evaluación ambiental se identificó la presencia de un sitio arqueológico, el cual fue denominado

“Salvador 1”, para el cual se presentaron los antecedentes técnicos y formales del PAS 132 y, además medidas para el resguardo de dicho componente.

En este sentido, se señala que se realizarán actividades de rescate en forma previa a las excavaciones masivas que requiere el proyecto, de tal forma que estas últimas no afecten el sitio antes de su rescate y que los materiales recuperados de dichas actividades serán objeto de análisis especializados y conservación y remitidos al Museo Nacional de Historia Natural, de acuerdo a los estándares de conservación, embalaje y documentación que esta institución museográfica exige para sus colecciones arqueológicas, lo cual quedó plasmado en los Considerandos 6.1.2; 8.1.21; 8.1.22 y 9.2 de la RCA 628/2016.

2. Que, con fecha 22 de julio de 2019, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del **“Cambio de la institución para el depósito de los materiales arqueológicos del sitio Salvador 1”**, que consiste en modificar los Considerandos 6.1.2; 8.1.21; 8.1.22 y 9.2 de la RCA 628/2016, y cambiar el destino de los materiales rescatados del sitio arqueológico “Salvador 1” que, según estipula la RCA deben ser enviados al Museo Nacional de Historia Natural, debido a que dicha institución señala mediante su carta DIR/014/2019 de fecha 12 de marzo de 2019 que no contaría con la capacidad suficiente para recibir la colección completa de restos rescatados, compuesta por cerca de 300 cajas, superando ampliamente la cantidad aceptada de 80 cajas en su carta DIR/022/2016 de fecha 15 de marzo de 2016.

Por lo recién mencionado, el proponente realiza la consulta respectiva a Consejo de Monumentos Nacionales, en el sentido de obtener su autorización para ejecutar el cambio, que consiste en cambiar la institución receptora de las muestras rescatadas a fin de que sean recibidas por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile.

Al respecto, el ORD. N° 2675 de fecha 11 de junio de 2019 del Consejo de Monumentos Nacionales, acompañado por el proponente, señala lo siguiente:

“A través del presente y junto con saludar muy cordialmente, me dirijo a usted en relación a las cartas citadas en el antecedente, con la propuesta de cambio de la institución para el depósito de los materiales arqueológicos del sitio Salvador 1, en el marco del proyecto “Reposición del Hospital del Salvador e Instituto Nacional de Geriátrica”, Región Metropolitana.

(...) V. Este Consejo resolvió pronunciarse favorablemente con el cambio de institución depositaria desde el Museo Nacional de Historia Natural al Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile. (...)”

- 2.1 Respecto a lo ya señalado, las modificaciones señaladas por el proponente serían del siguiente tenor:

6.1.2 RCA 628/2016 señala en el Considerando		Modificación propuesta	
“Permiso del artículo 132 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA		Permiso del artículo 132 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA	
Fase del Proyecto a la cual corresponde	Construcción	Fase del Proyecto a la cual corresponde	Construcción
Condiciones o exigencias	(...) Si bien el titular adjunta una carta de compromiso del	Condiciones o exigencias	(...) El titular enviará la colección arqueológica

<p>específicas para su otorgamiento</p>	<p>Director del Museo Nacional de Historia Natural, donde manifiesta su acuerdo en recibir el volumen total de materiales estimados en 80 cajas aproximadamente, por acuerdo de la sesión ordinaria del CMN realizada el 26.10.2016 se solicita que en caso de que los materiales recuperados superen el volumen acordado, será imprescindible que el titular provea las condiciones adecuadas para el depósito de los materiales arqueológicos, según los requerimientos de esa institución y que son esenciales para su resguardo. Solicitamos trabajar esta materia con el Museo, como centro oficial de colecciones, ya que el Consejo considera a esta entidad para la asignación de la tenencia de los materiales obtenidos en las excavaciones."</p>	<p>específicas para su otorgamiento</p>	<p>completa a las dependencias del Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, con el compromiso de ordenamiento y sistematización del material de acuerdo a sus protocolos y especificaciones de registro. Posee aprobación por medio de la carta s/n, fechada el 09.05.2019, de Lorena Sanhueza y Nicole Barreaux. Subdirectora del Departamento de Antropología y Encargada de colecciones patrimoniales respectivamente, ambas de la Universidad de Chile. El CMN resolvió pronunciarse favorablemente respecto de este cambio de institución depositaria, en el numeral V del Ord. del CMN N° 2675 de fecha 11.06.2019.</p>
---	---	---	---

Fuente: Elaboración propia, a partir de la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

8.1.21 RCA 628/2016		Modificación consultada	
"COMPONENTE/MATERIA: Patrimonio arqueológico"		"COMPONENTE/MATERIA: Patrimonio arqueológico"	
Norma	Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales del MINEDUC.	Norma	Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales del MINEDUC.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción	Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Forma de cumplimiento	(...) Los materiales recuperados de las actividades de rescate serán objeto de análisis especializados y conservación y remitidos al Museo Nacional de Historia Natural, de acuerdo a los estándares de conservación, embalaje y documentación que esta institución museográfica exige para sus colecciones arqueológicas. (...)"	Forma de cumplimiento	(...) Los materiales recuperados de las actividades de rescate serán objeto de análisis especializados y conservación y remitidos a las dependencias del Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, de acuerdo a los estándares de conservación, embalaje y documentación que esta institución exige para sus colecciones arqueológicas. (...)"

Fuente: Elaboración propia, a partir de la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

"8.1.22 RCA 628/2016		Modificación consultada	
COMPONENTE/MATERIA: Patrimonio Arqueológico		COMPONENTE/MATERIA: Patrimonio Arqueológico	
Norma	Decreto Supremo N° 484 de 1991 del Ministerio de Educación (D.O. 02.04.91) Desarrolla los procedimientos necesarios para ejecutar la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.	Norma	Decreto Supremo N° 484 de 1991 del Ministerio de Educación (D.O. 02.04.91) Desarrolla los procedimientos necesarios para ejecutar la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción	Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Forma de cumplimiento	(...) Los materiales recuperados de las actividades de rescate serán objeto de análisis especializados y conservación y remitidos al Museo Nacional de Historia Natural, de acuerdo a los estándares de conservación, embalaje y documentación que esta institución museográfica exige para sus colecciones arqueológicas. (...)"	Forma de cumplimiento	(...) Los materiales recuperados de las actividades de rescate serán objeto de análisis especializados y conservación y remitidos a las dependencias del Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, de acuerdo a los estándares de conservación, embalaje y documentación que esta institución exige para sus colecciones arqueológicas. (...)"

Fuente: Elaboración propia, a partir de la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

"9.2 RCA 628/2016	Modificación propuesta
Condiciones o exigencias [Monumento Histórico y Arqueología]	Condiciones o exigencias [Monumento Histórico y Arqueología]
(...) El titular se compromete a lo siguiente: (...) Si bien el titular adjunta una carta de compromiso del Director del Museo Nacional de Historia Natural, donde manifiesta su acuerdo en recibir el volumen total de materiales estimados en 80 cajas aproximadamente, por acuerdo de la sesión ordinaria del CMN realizada el 26.10.2016 se solicita que en caso de que los materiales recuperados superen el volumen acordado, será imprescindible que el titular provea las condiciones adecuadas para el depósito de los materiales arqueológicos, según los requerimientos de esa institución y que son esenciales para su resguardo. Solicitamos trabajar esta materia con el Museo, como centro oficial de colecciones, ya que el Consejo considera a esta entidad para la asignación de la tenencia de los materiales obtenidos en las excavaciones. (...)"	(...) El titular se compromete a lo siguiente: (...)El titular enviará la colección arqueológica completa a las dependencias del Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, con el compromiso de ordenamiento y sistematización del material de acuerdo a sus protocolos y especificaciones de registro. Posee aprobación por medio de la carta s/n, fechada el 09.05.2019, de Lorena Sanhueza y Nicole Barreaux. Subdirectora del Departamento de Antropología y Encargada de colecciones patrimoniales respectivamente, ambas de la Universidad de Chile. El CMN resolvió pronunciarse favorablemente respecto de este cambio de institución depositaria, en el numeral V del Ord. del CMN N° 2675 de fecha 11.06.2019. (...)"

Fuente: Elaboración propia, a partir de la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los *Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012, del MMA.

4. Que para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Cambio de la institución para el depósito de los materiales arqueológicos del sitio Salvador 1**” sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha analizado el artículo 2° letra g) del RSEIA que define “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) “*Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*”
 - (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.”*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 6.1 Respecto al criterio de si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el

artículo 3° del D.S. N° 40/2012, del MMA, se indica que el proyecto corresponde solamente al cambio del depositario del material rescatado en el sitio “Salvador 1” asociado al proyecto original, y no cumple con las condiciones de las tipologías del artículo 3 del RSEIA.

- 6.2 En relación al segundo criterio expuesto, se señala que el proyecto original fue evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante la RCA N°109/2017, y la modificación consultada, correspondiente al cambio del lugar de derivación de los restos encontrados producto de las actividades de rescate del Sitio Arqueológico “Salvador 1”, no se enmarca en los proyectos listados en el artículo 3 del RSEIA, de acuerdo a lo señalado precedentemente.
- 6.3 Respecto al tercer criterio, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el proyecto corresponde solamente al cambio de lugar de destino del material rescatado en Sitio Arqueológico Salvador 1, dado que la Institución inicial no presenta la capacidad para recibir dicha cantidad de material, sin que esto modifique la extensión, duración y magnitud de los impactos evaluados.
- 6.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
6. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto **“Cambio de la institución para el depósito de los materiales arqueológicos del sitio Salvador 1”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Alonso Guerrero Villarreal, en representación de Consorcio de Salud Santiago Oriente S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



Karla Oyarzo Velásquez
KARLA OYARZO VELÁSQUEZ
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

KOV
KOV/INVU/CQR

Distribución:

- Señor Alonso Guerrero Villarreal
Correo electrónico: mariajose.cardemil@cosing.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 157-P-19.
- Oficina de Partes.

